



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

REG.: R-393 (2010)
45144 - 30.07.2010
79756 - 31.12.2010

RESOLUCIÓN Nº 193

RECLAMO ROL Nº 716, DE 17.04.2009.

ADUANA METROPOLITANA
D.I. Nº 5100132059-2, DE FECHA 16.02.2009
RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA Nº 011,
DE 13.01.2010.
FECHA NOTIFICACIÓN: 21.01.2010

VALPARAÍSO, 02 JUN. 2014

VISTOS:

Estos antecedentes; Oficio Nº 681, de 29.07.2010, de la Sra. Jueza Directora Regional Aduana Metropolitana, Informe de la Fiscalizadora Nº 199, de 23.04.2009 y Resolución de Primera Instancia Nº 011, de 13.01.2010.

CONSIDERANDO:

Que, el agente de aduanas impugna el Cargo Nº 120, de fecha 13.03.2009, el cual fue formulado "...por cuanto los documentos de base no justifican el transporte directo TLCCH-CHI, sobretudoo el certificado de origen que no indica la factura que ampara las mercancías presentadas a despacho y que se adjuntan en carpeta", no cumpliendo con las especificaciones del Tratado Chile-China.

Que, analizados los antecedentes, este Tribunal decreta como medida para mejor resolver solicitar el original del certificado de origen.

Que, a fojas 29 (veinte y nueve) se encuentra original del certificado de origen Nº SY91F/09/0066, de 11.02.2009, dando cumplimiento el despachador a lo solicitado.

Que, a fojas 16 (diez y seis) se encuentra informe de la fiscalizadora interviniente en el que señala que "...revisados nuevamente los antecedentes con la documentación presentada se avala eficientemente el transporte desde Shenzhen-Hong Kong-Chile, y lo mismo está indicado en el certificado de transporte emitido en Hong Kong y aclarado en el número de la factura estampado en el certificado de origen, razón por la que solicita anular la denuncia Nº 124.121, de 17.02.2009 y el cargo Nº 120, de 13.03.2009."

Que, efectivamente, el Oficio Circular Nº 245, de 28.08.2007, que dice relación con el llenado del campo 13 en el certificado de origen ha sostenido invariablemente que el número de factura para dicho campo debe corresponder a la que emite el exportador chino, exigencia fielmente cumplida en el certificado de origen.



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

Que, las reglas de origen establecidas en el Capítulo V del TLC Chile-China y las instrucciones de llenado del certificado de origen, en caso de operaciones triangulares en las cuales las facturas son emitidas por un operador de un país no parte, resulta declarar en el campo 6, el nombre, dirección y país del productor en la parte originaria, exigencia que se encuentra cumplida en el Certificado de Origen presentado a fojas 29 (veinte y nueve).

Que, al tratarse de una operación triangular, el operador de un país no parte, en este caso Singapur, emitió la Factura Comercial N° HWC0 90209103, de 09.02.2009, documento válido para la confección de la respectiva declaración.

Que, en el cuerpo de la Guía Aérea N° HAWB 67846015, se señala "SZX-HKG-MIA-SCL T/S FM SZX TO SCL VIA HKG BY TRUCK ON 10 FEB 09", lo que indica claramente la ruta que efectuó la carga.

Que, a mayor abundamiento, a fojas 07 (siete) se encuentra certificado que acredita que la mercancía permaneció bajo control de la autoridad aduanera y no sufrió modificación ni alteración alguna, de acuerdo a lo instruido mediante Oficio Circular N° 117, de 26.04.2010.

Que, este Tribunal concuerda con lo resuelto en Primera Instancia en el sentido de dejar sin efecto la Denuncia y el Cargo formulado y aplicar el TLCCH-China a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo. Normal N° 5100132059-2, de 16.02.2009

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas,

SE RESUELVE:

CONFIRMAR el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y Comuníquese.



JUEZ DIRECTOR NACIONAL
GONZALO PEREIRA PUCHY
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)

SECRETARIO

GFA/ATR/CCR/CPB/cpb.

R-393-10 china triáng
10.03.2011



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

RECLAMO DE AFORO N° 716 /17.04.2009

SANTIAGO, A TRECE DE ENERO DEL DOS MIL DIEZ.

VISTOS :

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Leslie Macowan R., en representación de los Sres. HUAWEI CHILE S.A., R.U.T. N° 99.535.120-K, mediante la cual viene a reclamar el Cargo N° 120 de fecha 13.03.2009, formulado a la Declaración de Ingreso N° 5100132059-2, de fecha 16.02.2009, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO :

- 1.- Que el Despachador señala que su reclamo obedece a la no aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile - China, al denegar la prueba de origen, y formular la Denuncia N° 124121 del 17.02.2009, por cuanto no coinciden el número de factura adjunta a la DIN, con la declarada en el certificado de origen;
- 2.- Que, el Fiscalizador en revisión de los documentos de base, formuló la denuncia, y denegó la prueba de origen, por cuanto el certificado de origen y el certificado de transporte que justifica el traslado de China a Hong Kong, consignan número y fecha de factura diferente a la adjunta en el despacho;
- 3.- Que el recurrente, a fojas 12 y siguiente, señala que sobre el particular, se trata de una operación triangular, donde intervinieron los dos países parte del Tratado, mas un tercero, que en este caso es Singapur, país donde un operador comercial emitió la factura comercial N° HWCO 90209103 de 09.02.2009, que es el documento valido para la confección de la declaración de ingreso respectiva;
- 4.- Que agrega además, que el Servicio de Aduanas mediante Oficio N° 0245 de 28.08.2007 informo que en el campo 13, del certificado de origen del TLCCHI-CHI, debe consignarse el número de la factura que emite el exportador de China, exigencia fielmente cumplida en el certificado de origen correspondiente a la DIN objetada, a mayor abundamiento señala que las reglas de origen establecidas en el Cap. V del TLC CHILE-CHINA y las instrucciones de llenado del certificado de origen, en el caso de operaciones triangulares, en las cuales las facturas son emitidas por un operador de un país no parte, es obligatorio declarar en el campo 6, el nombre, dirección y país del productor en la parte originaria, exigencia que también esta cabalmente cumplida;

(2)

5.- Que la Fiscalizadora señora Sonia Vásquez C., en su Informe N° 199 de fecha 23.04.2009, a fojas 16 y siguiente, señala que en reunión sostenida con personal de Huawei Chile, se aclaró que el número indicado como factura en el campo 13 del certificado de origen, en China corresponde a un documento que si bien es cierto no reúne las características de una factura, es utilizado para el traslado de las mercancías desde Shenzhen a Hong Kong, el que no podía ser igual a la factura adjunta, por corresponder esta última a la emitida por un tercero no parte del tratado y solo se trató de una confusión por la similitud con el número señalado en el espacio contrato N°;

6.- Que agrega además, que revisados nuevamente los antecedentes adjuntos al reclamo, se pudo determinar que la documentación presentada, avala fehacientemente el transporte entre Shenzhen - Hong Kong - Chile, al mismo tiempo que aclara cuál es el número de factura que se debe señalar en el certificado de origen, por lo tanto procede aceptar el régimen de importación solicitado por el despachador;

7.- Que el Oficio N° 245 /2007 del Departamento Técnico, de la Dirección Nacional de Aduanas, señala que tratándose de operaciones triangulares en las cuales las facturas son emitidas por un operador de un país no parte, resulta obligatorio declarar en el campo 6, el nombre, dirección y el país del productor de la parte originaria.

- Adicionalmente, de acuerdo a las instrucciones de llenado, el recuadro 13 del certificado de origen, debe consignar el número, fecha de factura y valor facturado.

- Conforme a lo señalado en el Capítulo V del tratado, corresponde al exportador que solicita un certificado, entregar todos los documentos necesarios para probar que los productos pueden ser considerados originarios.

- De lo anterior, fluye, que en el momento de solicitar el certificado de origen, existen dos sujetos, la entidad certificadora, y el exportador que solicita este documento, y por consiguiente, la factura que puede y debe aportar el exportador es aquella que dice relación con la o las operaciones de exportación que éste realice. La facturación que se realice entre el operador de un país no parte y su comprador final, es ajena a la certificación de origen, ya que esta se produce entre otros sujetos, cronológicamente en otro momento y territorialmente en otro lugar. Por ello, debe consignarse en el recuadro 13 del certificado de origen la factura que emita el exportador.

(3)

8.- Que el Capítulo IV que fija las Reglas de Origen, artículo 27, que trata del transporte directo y que, en su numeral 1 dispone el otorgamiento del trato preferencial a las mercancías que cumplan los requisitos del Capítulo y, además sean transportadas directamente entre las Parte, y aún cuando las mercancías transiten o pasen por un país no Parte, pueden acceder al trato preferencial, en la medida que se cumplan las condiciones restrictivas establecidas en los números 2 y 3, del artículo 27, como son:

- œ que el depósito o almacenamiento, con o sin transbordo, no puede exceder de tres meses desde el ingreso a dicho país y;
- œ que las únicas opciones permitidas durante su tránsito, son las de carga, descarga, recarga, embalaje, reembalaje o cualquier otra operación necesaria para mantenerlas en buenas condiciones o para transportarlas, excluyendo expresamente el procesamiento u otro proceso productivo.

Para acreditar las dos condiciones precedentes, dispone que sea mediante documentos aduaneros de los países no Partes, o bien, cualquier otro que sea satisfactorio para la Parte importadora;

9.- Que el Oficio Circular N° 269 de fecha 08.08.2008, del Departamento Asuntos Internacionales, de la Dirección Nacional de Aduanas, que complementa las instrucciones impartidas anteriormente por Of. Circular N° 349/2007, señala que para acreditar en Chile que las mercancías en tránsito han mantenido su origen, ha aceptado entre otros, indistintamente, los siguientes documentos de transporte que acreditan la ruta completa de las mismas, desde la República Popular China a Chile:

- œ certificado de transporte del tramo respectivo emitido por la compañía transportista en origen, que realizó éste desde China a Hong Kong,
- œ certificado de origen (formato F), con el visado de "China Inspection Company Limited" (CIC);

10.- Que en el cuerpo de la guía aérea 67846015, se indica textualmente **"SZX-HKG-MIA-SCL T/S FM SZX TO SCL VIA HKG BY TRUCK ON 10 FEB, 09"** lo que claramente indica que las mercancías salieron desde China hacia Hong Kong por camión, y conforme a pronunciamientos sobre la materia, por parte de la Dirección Nacional de Aduanas, instruyendo que en los casos en que el conocimiento – terrestre, marítimo o aéreo – se hace cargo de la salida de las mercancías desde el lugar de origen al lugar de destino, no será necesaria la presentación de documentación adicional que acredite el transporte directo, es válido acceder a preferencia arancelaria bajo el TLC Chile – China, con la acreditación del transporte en guía aérea;

(4)

11.- Que conforme a los antecedentes del expediente, y teniendo presente las consideraciones vertidas por el Departamento de Asuntos Internacionales, señaladas anteriormente, este Tribunal estima procedente acceder a lo solicitado por el Despachador, por cuanto la factura indicada en el campo 13 del certificado de origen corresponde a la emitida por el exportador Chino, y existe un documento de transporte, que indica como aeropuerto de partida Shenzhen y como aeropuerto de destino Santiago de Chile;

12.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

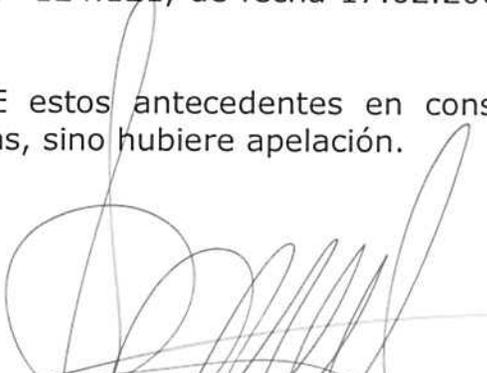
R E S O L U C I O N

1.- HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- CONFIRMASE el Régimen de Importación señalado por el Despachador en la Declaración de Ingreso N° 5100132059-2 de fecha 16.02.2009, suscrita por el Agente de Aduanas señor Leslie Macowan R., en representación de los Sres. HUAWEI CHILE S.A.

3.- DEJASE SIN EFECTO la Denuncia N° 124.121, de fecha 17.02.2009, y el Cargo N° 120 del 13.03.2009.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, sino hubiere apelación.



ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
JUEZA DIRECTORA REGIONAL
ADUANA METROPOLITANA



ROSA LOPEZ DIAZ.
SECRETARIA
AAL/RLD/JRV
ROP06330